

San Luis Potosí, S.L.P. a 07 de septiembre del 2017

Téngase por recibida Acta Circunstanciada de fecha 01 de septiembre del 2017, levantada por el Lic. Darío Odilón Rangel Martínez, en su carácter de oficial electoral, mediante la cual deja constancia de la existencia y contenido del espectacular ubicado a un costado del Palacio Municipal de Ciudad Valles S.L.P.

Así también téngase por recibida Acta Circunstanciada de fecha 01 de septiembre del 2017, levantada por la Lic. Gladys Gonzalez Flores, en su carácter de oficial electoral, mediante la cual deja constancia de la existencia y contenido del espectacular ubicado en la Avenida Salvador Nava número 1110, de esta ciudad capital.

De igual forma se tiene por recibida Acta Circunstanciada de fecha 01 de septiembre del 2017, levantada por la Lic. Gladys Gonzalez Flores, en su carácter de oficial electoral, mediante la cual deja constancia de la existencia y contenido del espectacular ubicado en Avenida Sierra Leona esquina con Camino a la Presa de San José de esta ciudad capital.

Asimismo se tiene por recibida Acta Circunstanciada de fecha 01 de septiembre del 2017, levantada por la Lic. Gladys Gonzalez Flores, en su carácter de oficial electoral, mediante la cual deja constancia del contenido de la pinta de barda que corresponde al domicilio ubicado en Calle Vélez Arriaga número 249 en la Colonia Nuevo Paseo de esta ciudad capital.

Las anteriores diligencias ordenadas mediante auto de fecha 01 de septiembre de la presente anualidad, solicitadas por el denunciante y ordenadas por esta autoridad electoral, en uso de la facultad investigadora que le confieren los numerales 44 fracción II inciso o), 427 y 440 de la Ley Electoral del Estado, por lo que una vez que las mismas fueron efectuadas y se constató la información alusiva a los hechos que el denunciante hace del conocimiento de este Consejo, se **ACUERDA:**

VISTO el escrito presentado por el C. Obrien Josua Herrera Gutiérrez, por su propio derecho, mediante el cual presenta denuncia de hechos en contra del Diputado Federal Marco Antonio Gama Basarte, por una presunta promoción

personalizada en razón de que según los hechos expuestos en el escrito inicial de denuncia que en lo medular refieren:

1.1.- Existe un espectacular localizado en Avenida Salvador Nava, número 1100, Colonia San Fe, entre las calles de Laguna del Mayran y Congreso Anáhuac, cuyo contenido e imagen se puede apreciar a través de los anexos uno y dos que adjunto;

1.2.- En el Río Santiago, existe otro espectacular similar al que se encuentra en el punto anterior, permitiéndome adjuntar una imagen del mismo como anexo tres;

1.3.-Por otro lado, en la calle de Vélez Arriaga, Número 249, Colonia Nuevo Paseo, en esta Ciudad, se encuentra pintada una barda en donde por un lado se observa el nombre del denunciado MARCO GAMA, el cargo de éste, su slogan, y un número telefónico de su oficina de enlace y, por otro, justo al lado de esta pinta, la siguiente frase: "Con HECHOS gobernamos la mayoría del país, RUMBO AL 2018 PAN. Lo anterior se puede apreciar del anexo cuatro y cinco que también se acompaña.

2.- Así también a un costado del palacio Municipal de Ciudad Valles, S.L.P., (viendo de frente lado derecho), ubicado en Zona Centro, se ubica otro espectacular, de igual manera similar al que hago referencia en el punto 1.1., al efecto, me permito adjuntar la imagen como anexo seis.

3.- Estimo salvo la mejor opinión de este organismo público electoral, que la difusión de tales espectaculares y bardas se traducen en una promoción personalizada, misma que de manera expresa e encuentra prohibida por el arábigo 134 de la Constitución Federal, y que es sancionada por la fracción IV, del ordinal 460, de la ley Electoral Local, por lo que pido se investiguen los hechos, se realicen las diligencias correspondientes, se recaben las pruebas necesarias y se resuelva conforme a derecho, esto es, sancionado al aquí denunciado en términos de Ley.

Y en virtud de que con fecha 01 de septiembre del 2017, se dictó acuerdo mediante el cual se tiene por recibida la denuncia de mérito, reservándose la admisión o desechamiento de la misma, hasta en tanto conforme a las atribuciones de investigación y ejercicio de las acciones para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas fueran desahogadas, y una vez que fue efectuada la diligencia de certificación de existencia y contenido de los elementos materiales de donde pudiera derivar la probable infracción a la norma electoral, se procede a realizar el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la denuncia presentada por el C. Obrien Josua Herrera Gutiérrez, en contra del Diputado Federal Marco Antonio Gama Basarte, efectuando el análisis en razón de las disposiciones legales que rigen el actuar y la competencia de este organismo electoral, para lo cual resulta menester señalar



el contenido literal, de los artículos 436 y 437 de la Ley Electoral, que en lo conducente señalan:

ARTÍCULO 436. La denuncia será improcedente cuando:

I. Al versar sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político estatal, el denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate, o su interés jurídico;

II. El denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia, que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal, y

IV. Se denuncien actos de los que el Consejo resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la presente Ley.

Cuando habiendo sido admitida la denuncia sobrevenga alguna de las causales de improcedencia, o de cualquier forma quede sin materia la propia denuncia, se dictará el inmediato sobreseimiento.

ARTÍCULO 437. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

II. El denunciado sea un partido político que con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.



Las anteriores disposiciones legales concatenadas con lo que establece el numeral 435 último párrafo de la Ley Electoral del Estado, que a la letra señala:

La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Ahora bien, conforme a las disposiciones señaladas y encontrándonos dentro del término legal de cinco días para determinar la admisión o emitir la propuesta de desechamiento de la denuncia de mérito que concede el numeral 435 último párrafo de la Ley Electoral, se procede a efectuar el análisis del escrito de denuncia la cual fuera radicada bajo el número de expediente **PSO-04/2017**, reservándose la admisión, por tanto se procede conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. ANALISIS DEL ESCRITO DE DENUNCIA. El denunciante comparece por su propio derecho a denunciar una probable conducta de promoción personalizada atribuida al Diputado Federal Marco Antonio Gama Basarte, en virtud de la divulgación de tres espectaculares y una pinta de barda que según los hechos expuestos contraviene lo dispuesto por el artículo 134 Constitucional en relación con lo dispuesto por el numeral 460 fracción IV de la Ley Electoral del Estado, pues conforme a lo narrado en el escrito inicial de denuncia la información que deriva de los citados espectaculares y barda, corresponden al Diputado Federal Marco Gama, que dicha información se difunde en un momento muy cercano al inicio del proceso electoral y que a su vez se destacan los logros del mencionado servidor público, además de que la pinta de barda hace referencia al proceso electoral 2018, aunado a ello, señala que la publicidad exhibida no se refiere de manera expresa a que se difunde en el marco de un informe de actividades.

Para efectos de recabar información relacionada con la denuncia expresada por el C. Obrien Josua Herrera Gutiérrez, se efectuó la diligencia ordenada mediante auto de fecha 01 de septiembre del 2017, la cual arrojó los resultados siguientes:

En el Municipio de Ciudad Valles S.L.P., siendo las 8:29 ocho horas con veintinueve minutos del día 01 primero de septiembre del 2017, el suscrito Lic. Darío Odilón Rangel Martínez, en

mi carácter de oficial electoral, facultad que me fue delegada en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley Electoral del Estado, mediante oficio CEEPC/SE/2430/2015 de fecha 1° de agosto del dos mil quince, signado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; me constituí frente al Palacio Municipal, encontrándome de frente a éste y volteando hacia mi lado izquierdo tengo a la vista un espectacular ubicado sobre un inmueble de una sola planta que se encuentra en la esquina de la calle Miguel Hidalgo y Avenida Pedro Antonio de los Santos, donde conforme a la atribución delegada que me otorga el numeral 74 fracción II, inciso r) de la Ley Electoral del Estado, -----

CERTIFICO Y DOY FE ----- De que la estructura metálica de las denominadas espectaculares tiene una medida aproximada de 6 metros de largo por 4 metros de alto, cuyo contenido es del tenor siguiente: sobre un fondo azul se aprecia en su extremo izquierdo la imagen de una persona del sexo masculino de vestimenta formal, y en letras blancas se lee: ELIMINAR 32 SENADURÍAS Y 100 DIPUTACIONES FEDERALES, así como también se lee Marco Gama DIPUTADO FEDERAL, y sobre una franja que se aprecia en el extremo inferior de la imagen se observa información de las redes sociales de Facebook MarcoGamaSLP y Twitter @MarcoGamaPANSLP, para mayor referencia de lo expresado se inserta la siguiente imagen:



...
En el Municipio de San Luis Potosí, siendo las 9:13 nueve horas con trece minutos del día 01 primero de septiembre del 2017, la suscrita Lic. Gladys González Flores, en mi carácter

de oficial electoral, facultad que me fue delegada en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley Electoral del Estado, mediante oficio CEEPC/SE/37/2015 de fecha seis de febrero del dos mil quince, signado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; me constituí en la esquina que conforman la Avenida Salvador Nava y calle Laguna del Mayrán, donde conforme a la atribución delegada que me otorga el numeral 74 fracción II, inciso r) de la Ley Electoral del Estado, ----- - CERTIFICO Y DOY FE -----

- De tener a la vista un inmueble pintado en color naranja con la leyenda "Construrama" y el número oficial visible 1100, a un costado de éste, un inmueble con la misma leyenda, pintado en color blanco con azul y franja roja, donde en apariencia, dentro de este inmueble se encuentra una estructura tubular de aproximadamente 15 metros de alto, la cual sostiene una estructura metálica rectangular de aproximadamente 6 metros de alto por 8 metros de largo, cuya cara visible hacia la calle de Laguna de Mayrán contiene la información siguiente: sobre un fondo azul se aprecia en su extremo izquierdo la imagen de una persona del sexo masculino de vestimenta formal, a un costado de dicha imagen, sobre un recuadro azul claro se lee, **PROPUESTA DE REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL Grupo Parlamentario del PAN Cámara de Diputados LXIII Legislatura**, fuera del recuadro en letras blancas se lee **ELIMINAR EL FUERO AL PRESIDENTE, SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES**, así como también se lee **Marco Gama DIPUTADO FEDERAL**, y sobre una franja que se aprecia en el extremo inferior de la imagen se observa información de las redes sociales de Facebook **MarcoGamaSLP** y Twitter **@MarcoGamaPANS LP**, y en seguida sobre una franja color naranja se lee **Propuesta presentada por (ilegible) en la Cámara de Diputados el 14 (ilegible)**; para mayor referencia de lo expresado se inserta las siguiente imagen:



...



En el Municipio de San Luis Potosí, siendo las 9:31 nueve horas con treinta y un minutos del día 01 primero de septiembre del 2017, la suscrita Lic. Gladys González Flores, en mi carácter de oficial electoral, facultada que me fue delegada en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley Electoral del Estado, mediante oficio CEEPC/SE/37/2015 de fecha seis de febrero del dos mil quince, firmado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; procedo iniciar un recorrido sobre la vía de circulación denominada Río Santiago iniciando en la intersección que se forma en carretera Matehuala y Río Santiago sobre la circulación, hasta llegar al punto donde concluye el Río Santiago es decir en su intersección con la Avenida Sierra Leona, donde conforme a la atribución delegada que me otorga el numeral 74 fracción II, inciso r) de la Ley Electoral del Estado, -----



----- **CERTIFICO Y DOY FE** ----- De que una vez efectuado el trayecto a una velocidad constante de aproximadamente 40 km por hora, he recorrido el Río Santiago sin que al efecto hubiese percibido divulgación de información relacionada con el Diputado Federal Marco Antonio Gama Basarte. Ahora bien, de dicho recorrido al transitar sobre Sierra Leona esquina con Camino a la Presa de San José, se observa un espectacular que se relaciona con los hechos que motivo de la diligencia, el cual contiene las características siguientes: de una medida aproximada de 6 metros de largo por 3 metros de ancho, el cual contiene la información que enseguida preciso, sobre una superficie en color azul se observa en su extrema izquierda la imagen de una persona del sexo masculino con vestimenta formal, en su lado derecho un recuadro color azul cielo donde en letras azul marino se lee "PROPUESTA DE REFORMA POLÍTICO ELECTORAL Grupo Parlamentario del PAN Cámara de Diputados LXIII" al centro del espectacular en letras azul cielo se lee "INCREMENTAR A UN 5% EL PORCENTAJE PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PUEDAN MANTENER SU REGISTRO" sobre ese mismo lado derecho pero en la parte inferior se aprecia "Marco Gama Diputado Federal" y la información de dos redes sociales Facebook "MarcoGamaSLP" y Twitter "@MarcoGamaPANSLP", para mayor referencia se inserta la siguiente imagen:



En el Municipio de San Luis Potosí, siendo las 10:40 diez horas con cuarenta minutos del día 01 primero de septiembre del 2017, la suscrita Lic. Gladys González Flores, en mi carácter de oficial electoral, facultad que me fue delegada en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley Electoral del Estado, mediante oficio CEEPC/SE/37/2015 de fecha seis de febrero del dos mil quince, firmado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; me constituí en la esquina que conforman la Calle Rafael Vélez Arriaga y Avenida Vicente Rivera en la Colonia Nuevo Paseo, donde conforme a la atribución delegada que me otorga el numeral 74 fracción II, inciso r) de la Ley Electoral del Estado, -----

----- **- CERTIFICO Y DOY FE -** ----- De tener a la vista el inmueble marcado con el número oficial 249 de la Calle Rafael Vélez Arriaga, cuya barda lateral con vista a la Avenida Vicente Rivera, de aproximadamente 12 metros de largo por 3 metros de alto, se encuentra dividida en dos secciones, la primera de ellas en un espacio aproximado de 6 metros de largo se aprecia lo siguiente: sobre un fondo blanco escrito en colores azul y rojo se lee Con HECHOS Governamos la mayoría del País RUMBO AL 2018, así como también se aprecia el logo del Partido Acción Nacional. Asimismo, en la segunda división de esta barda también en un espacio aproximado de 6 metros de largo se observa lo siguiente: una superficie en color blanco con una pinta irregular en su extremo inferior en colores azul y naranja, y sobre la parte blanca se encuentra escrito en colores azul y naranja ESTAMOS CONTIGO OFICINA DE ENLACE (444) 8207689 Marco Gama DIPUTADO FEDERAL; para mayor referencia de lo expresado se inserta las siguiente imagen:



Ahora bien, una vez que se constató la existencia y contenido de la información que da origen a la presente indagatoria, se procede a analizar la misma a fin de establecer si de ella se actualiza una conducta que contravenga las disposiciones electorales y que genere competencia para que este organismo electoral se avoque al conocimiento de los hechos.

En virtud de ello, cabe señalar que los elementos que identifica la figura de la promoción personalizada se establecen en la jurisprudencia 12/2015 que a la letra dispone:

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la

infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En este sentido cabe señalar que con respecto al elemento personal, de la información que arrojan las Actas Circunstanciadas levantadas por funcionarios en su carácter de oficiales electorales, se advierte la figura de una persona cuyos rasgos físicos coinciden con los de Diputado Federal Marco Gama, aunado a que en la misma información también se observa el nombre y cargo del referido servidor público.

Sin embargo, por lo que hace al elemento objetivo relativo a analizar el contenido del mensaje, se debe examinar a la luz de las disposiciones contenidas en nuestra Ley Electoral del Estado, toda vez que mediante la reforma electoral local del 31 de mayo del 2017, se estableció de manera casuística y pormenorizada los elementos que debe contener la información de un servidor público para considerarse promoción personalizada, para lo cual se transcriben las disposiciones legales aplicables:

ARTÍCULO 347 Bis. *Desde el inicio de las campañas electorales, y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales suspenderán las campañas publicitarias de todos aquellos programas, acciones gubernamentales, obras o logros de gobierno, así como la realización de eventos organizados y auspiciados con recursos públicos o privados en los que tenga intervención alguna entidad de gobierno, en el ámbito federal, estatal o municipal.*

Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental de publicidad exterior o circulación de cualquier medio impreso tanto de los poderes estatales y municipales, así como de los órganos de gobierno del Estado, y cualquier otro ente público.

ARTÍCULO 347 Ter. *Las únicas excepciones a lo señalado en el artículo anterior, serán las campañas de información que las autoridades electorales o administrativas, hagan en relación a los servicios de salud, y educación, así como las necesarias en materia de protección civil en casos de emergencia, y aquella intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes a su cargo, siempre y cuando no se difundan mensajes que impliquen la pretensión de ocupar un cargo de*

elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político, candidato, o que de alguna manera los vincule a los procesos electorales.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los mensajes informativos dirigidos a la población durante el período de restricción deberán cumplir con los siguientes parámetros:

- I. No deberán incluir el nombre, ni la imagen de ningún servidor público, ni contener colores, emblemas, imágenes, símbolos, lemas, logos o frases que los vinculen con algún partido político;
- II. No deberán referir programas, acciones, obras o logros de gobierno, y
- III. El contenido de los mensajes deberá estar justificado en el contexto de los hechos particulares que motivan su difusión.

ARTÍCULO 347 Quáter. Será considerada promoción personalizada contraria a esta Ley, la propaganda gubernamental que desde el inicio de las precampañas, y hasta la conclusión de la jornada electoral, se difunda a través de prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, eventos gubernamentales, volantes, u otros medios de comunicación, distintas a los medios de radio y televisión, que contenga alguno de los elementos siguientes:

- I. Promocionen, implícita o explícitamente, a un servidor público, precandidato o candidato con fines político-electorales;
- II. Destaque elementos de un servidor público, precandidato o candidato como su nombre, imagen, silueta, fotografía, frases alusivas a su persona o se pueda asociar con su nombre o apellidos, voz, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales;
- III. Asocie logros de gobierno con el servidor público, candidato, o precandidato más que con la institución;
- IV. Utilice expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendentes a la obtención del voto, o mencione o aluda la pretensión de ser precandidato, candidato o candidato independiente a un cargo de elección popular o cualquier referencia a los procesos de selección interna o electorales;
- V. Contenga expresiones como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral, o
- VI. Utilice colores, emblemas, símbolos, lemas, logos o cualquier otro elemento que relacione a los servidores públicos con algún partido político, coalición, candidato, precandidato, candidato independiente o proceso electoral.

En este sentido cabe señalar, que el legislador local acotó la difusión de propaganda emitida por servidores públicos a fin de que no se trasgrediera la equidad de la contienda electoral, estableciendo para ello la temporalidad y las conductas que pudieran actualizar la figura de la promoción personalizada, así, en virtud del análisis del contenido de la información divulgada en los espectaculares denunciados se advierte que en ninguno de ellos, se hace referencia al proceso

electoral en curso, por lo que no se puede establecer que la misma promoció al funcionario con fines político-electorales, si bien se observa su imagen, nombre y cargo se hace alusión a su carácter de servidor público proporcionando información relativa a una propuesta en materia político electoral, es decir a un acontecimiento futuro de proposición no a un logro ya efectuado, por lo que tampoco se puede inferir que se estén destacando los logros del servidor público, de igual manera dentro de la información que se analiza, los espectaculares y la barda en estudio, no contienen expresiones vinculadas con el sufragio, que difundan mensajes tendentes a la obtención del voto, o mencionen o aludan la pretensión de ser precandidato, candidato o candidato independiente a un cargo de elección popular o cualquier referencia a los procesos de selección interna o electorales, tampoco contienen ninguna de las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral; si bien se pudiera llegar a establecer que en la difusión del mensaje se utilizan los colores azul y blanco, mismos que pudieran relacionar al Partido Acción Nacional y máxime aun que en la información analizada se utiliza la expresión PAN, se debe advertir que el legislador local estableció una temporalidad de prohibición para ello, determinando que se considera promoción personalizada una vez que los elementos aquí analizados se den una vez iniciado el periodo de precampañas, lo cual en estricto sentido aun no acontece.



Respecto al elemento temporal, cabe señalar que la exhibición de los espectaculares si bien aconteció desde antes de iniciado el proceso electoral, mismo que dio arranque con la sesión de instalación del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a partir del día 01 de septiembre del 2017, lo cierto es que la propaganda denunciada aún permanecía colocada al menos al día 01 de septiembre, sin embargo como ya se analizó en los párrafos que anteceden al examinar la presunción de que la misma tiene la intención de incidir en el proceso electoral en curso como ya se expuso en lo concerniente al elemento objetivo, la misma no contienen las expresiones que pudieran actualizar la promoción personalizada, si bien se advierte la expresión “PAN” y los posibles colores que identifican a dicho instituto político, la información difundida por el Diputado Federal se difunde en una temporalidad que según las disposiciones normativas locales transcritas, no vulneran los principios rectores del proceso electoral, pues la información que se examina en su caso ha sido divulgada fuera del periodo de precampañas lo cual no trasgrede lo establecido en el numeral 347 Quarter de la Ley Electoral del Estado, y por ende no actualiza los elementos de

identificación de la promoción personalizada como se establece en la jurisprudencia 12/2015 también referida.

En este sentido, una vez efectuado el análisis de la información denunciada se actualiza una causal de improcedencia establecida en el numeral 436 fracción IV que a la letra dispone:

ARTÍCULO 436. La denuncia será improcedente cuando:

IV. Se denuncien actos de los que el Consejo resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la presente Ley.

Pues es de señalar que la información que se estima difundida por el Diputado Federal Marco Antonio Gama Basarte, una vez concatenada con los elementos que estableció el legislador local en la reforma electoral del 31 de mayo del 2017, no actualiza la figura de la promoción personalizada.

Ahora bien, examinando las probables conductas que pudieran derivar de la información que ha sido analizada, la misma tampoco puede ser motivo de un acto anticipado de precampaña o campaña, en razón de que para ello debe acontecer alguno de los supuestos establecidos en el artículo 6° en sus fracciones II y III de la Ley Electoral del Estado que a la letra disponen:

Actos Anticipados de Campaña: *los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

Actos Anticipados de Precampaña: *las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;*

En estos dos casos, como ya se adujo, la información analizada no contiene llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura, precandidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Por lo anterior es que al no advertirse una violación a la Ley Electoral del Estado, no existe materia para iniciar el procedimiento sancionador que se solicita, máxime porque la ley determina que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser analizadas de oficio por este organismo electoral a fin de establecer la competencia para avocarse al conocimiento de los hechos denunciados, siendo para ello necesario establecer desde la recepción de la denuncia, si lo que se hace del conocimiento de este Consejo tiene repercusión en la materia electoral, al respecto sirve de apoyo lo establecido en la jurisprudencia 2/2011, que a la letra dispone:

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, y 356 del código electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: 1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral; 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.

SEGUNDO. PRONUNCIAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES. En virtud de que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo; aunado a que conllevan el carácter accesorio de una pretensión principal, por tanto conforme a los motivos y fundamentos expuestos en el análisis del escrito de denuncia, habiéndose determinado que la información que contienen la barda y espectaculares denunciados los cuales se atribuyen al diputado Marco Gama, no constituyen una violación a la Ley Electoral del Estado, es que no resulta procedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el denunciante las cuales consisten en:

“Se ordene el retiro de la propaganda electoral vinculada con esta denuncia y que desde luego es contraria a la norma electoral”

Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en la jurisprudencia 14/2015 que a la letra dispone:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Lo anterior toda vez que las medidas cautelares se otorga siempre en razón de una pretensión principal que se quiere salvaguardar, y ante la tutela preventiva para la prevención de daños futuros irreparables, lo que exigiría la precaución de dictarlas siempre que la conductas denunciadas puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida, lo que en el caso no acontece.

Es por los argumentos antes vertidos y ante el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento vinculadas con la información denunciada, la cual ha sido examinada para determinar si constituye una violación a la Ley Electoral del Estado, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 104 párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44 fracción II inciso o), 427 fracción III, 432, 435 fracción III, 441 fracción I de la Ley Electoral del Estado;

SE ACUERDA


PRIMERO. Desechar de plano la denuncia interpuesta por el C. Obrien Josua Herrera Gutiérrez en contra del Diputado Federal Marco Antonio Gama Basarte en virtud de actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 436 fracción IV de la Ley Electoral del Estado, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando primero de este acuerdo.

SEGUNDO. No ha lugar a proveer de conformidad con la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el denunciante en virtud de los motivos y fundamentos expuestos en el considerando segundo del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvió y aprobó por unanimidad de votos el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria celebrada con fecha 15 de Noviembre del 2017 dos mil diecisiete, en términos de lo dispuesto por el numeral 441 párrafo quinto, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA**



**LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO**